



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.
 Teléfono N° 7610279

Duitama, VEINTIUNO (21) de Diciembre Dos mil Veintitrés (2023).

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	4	4	0
	Dpto.	Municipio			Entidad	Unidad Receptora			Año			Consecutivo									
TYBA 152384088003202300085																					

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por , instaurada por el Dr. MILTON URIBE MELO RODRÍGUEZ, actuando mediante poder conferido, por: LIGIA ESTELA CÁCERES FONSECA identificada con C.C Nro. 64'573. 220 de Sincelejo, quien actúa en representación de su hija, YESICA PAOLA DUEÑAS CÁCERES identificada con C.C. Nro. 1.052. 414.552 de Duitama, en contra de COOSALUD EPS Vinculando a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, y la IPS MAVEPHARMA, quien podría tener afectación con un eventual fallo, por la presunta vulneración del Derecho de DEL MÍNIMO VITAL

2. HECHOS.

PRIMERO: YESICA PAOLA DUEÑAS CÁCERES, Nació en el año 1998, con enfermedad congénita diagnosticada como HISPOSXIA PERINANATAL, y como consecuencia, no le es posible en control se sus necesidades fisiológicas, obra Registro Civil de Nacimiento con nota marginal (Discapacidad Mental Absoluta.) (anexo)

SEGUNDO: YESICA PAOLA DUENAS CACERES, se encuentra activa como beneficiaria en el régimen de salud contributivo a la Entidad Promotora de Salud COOSALUD EPS SA. Nit. 900.226.715-3

TERCERO: En la última atención autorizada por la EPS, fue atendida la paciente por la IPS Grupo LABZELL FAMEDIT LIMITADA, siendo ordenando en Plan de Manejo, la entrega o el suministro de 540 pañales talla L, para uso de cambio cada 8 horas, suministro que debería hacerse en lapso de 6 meses con entrega mensual en cantidad de 90 unidades. Carrera 16 Nro. 15-16 oficina 305 Duitama- Centro Email. uribe.melo1980@gmail.com.

CUARTO: Refiere mi poderdante que, desde el pasado mes de septiembre, no recibe el suministro de los pañales requeridos para su hija: YESICA PAOLA DUENAS CACERES

QUINTO: En virtud de lo anterior, el día 18 de octubre, radicó queja ante la Superintendencia de Salud mediante radicado Nro. 20232100013185102. En consecuencia, la Supersalud, requirió a la EPS COOSALUD, para que procediera de manera inmediata a garantizar los derechos de la paciente dando cumplimiento a la orden médica y/o servicios autorizados.

SEXTO: La EPS COOSALUD, mediante correo electrónico, de fecha 11 de noviembre, responde la queja, con un Falso comunicado, afirmando que la novedad ha sido superada y que el suministro de los pañales se realizara por medio de la farmacia NAVEPHARMA y para soporte allega un pantallazo de WhatsApp.

SEPTIMO: Desde la respuesta recibida, la accionante señora Ligia Estela, ha acudido personalmente al menos una vez por semana a la farmacia NAVEPHARMA, donde le afirman y confirman, que ellos NO tienen contrato con la EPS COOSALUD.

OCTAVO: Ante las respuestas reiteradas de la farmacia, NAVEPHARMA, sobre la inexistencia de contrato con la EPS, la señora Ligia Estela, acudió nuevamente ante la EPS COOSALUD sede Duitama, donde fue atendida por la señora Cecilia de la EPS, quien le contesta que ella misma ha enviado a Tunja varias veces la solicitud y que tampoco le contestan. "Que no puede hacer nada."

NOVENO; Es evidente la desobligante y negligente actuación de la accionada en la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, motivando respuestas falsas y dilatorias, vulnerando los derechos de la paciente.

DECIMO; La Entidad Promotora de Salud COOSALUD EPS SA. Nit. 900.226.715-3. Le debe a la paciente, el suministro de las entregas previstas para los meses de octubre noviembre y diciembre, circunstancia que afecta, no solo los derechos de la paciente, sino que, además, está afectando los recursos propios de la familia, debiendo sacrificar incluso alimentos para proveer los pañales.

3. PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales A LA SALUD, LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL MÍNIMO VITAL, y, en consecuencia, ordenar a la Entidad Promotora de Salud COOSALUD EPS SA. Nit. 900.226.715-3. El suministro de los pañales autorizados en Plan de Manejo, y que la fecha se le deben a la paciente YESICA PAOLA DUEÑAS CACERES correspondiendo a los meses de octubre, noviembre y diciembre. En un total de 270 unidades.

SEGUNDO, Ordenar a la accionada, proceder de conformidad con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales a brindar la atención integral a la paciente YESICA PAOLA DUENAS CACERES, para que en virtud del art, 2 numeral D ley 100 de 1993. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD. Art 6 ley 1751 de 2015. Se logre evitar que la paciente, deba acudir nuevamente a esta acción de amparo, que además genera un desgaste innecesario en la jurisdicción.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 11 DE DICIEMBRE de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, y la IPS MAVEPHARMA, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

COOSALUD EPS:

TRINY DEL SOCORRO HUMANEZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía 25.913.426 actuando como APODERADA ESPECIAL dentro de los tramites de acciones de Tutela, Requerimientos previos, Incidentes de Desacato y Sanciones donde COOSALUD EPS figure como parte, soportado en escritura pública 4737 de fecha 15 de noviembre de 2023. Poder conferido por ROSALBINA PÉREZ ROMERO, identificada con C.C. No. 45.479.281, actuando en calidad de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de COOSALUD EPS S.A., entidad identificada con NIT 900.226.715-3, de acuerdo con el poder especial conferido, concurro ante su Despacho con el respeto acostumbrado para presentar RESPUESTA APERTURA DE TUTELA en curso en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PARA ENTREGA DEL PAÑALES Coosalud EPS, se permite informar, que se realizaron las gestiones administrativas en aras materializar la entrega del medicamento de referencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que Coosalud EPS cuenta con prestador para entrega de medicamentos, se remitió correo solicitando soportes de entrega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ACTUACIÓN LEGÍTIMA Y AJUSTADA A LA LEY POR PARTE DE COOSALUD EPS

Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por COOSALUD EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: "Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular". Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar,

dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a COOSALUD EPS porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, “en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹

Así las cosas, esta entidad solicitará de manera respetuosa, cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de la EPS, pues como se ha puesto de presente, COOSALUD EPS ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que la paciente ha requerido y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS 1 Sentencia T-013 de 2007.

PETICIONES Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho respetuosa y comedidamente: 1. Solicito a su señoría, DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de COOSALUD EPS por INEXISTENCIA Y/O VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

SIN MAS RESPUESTAS.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE

Tutela

Anexos

2 MINISTERIO SALUD

Sin respuesta

3. COOSALUD EPS

Contestacion

Anexos

4- MAVEPHARMA

SIN RESPUESTA

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la

Constitución Política”, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, la señora MATILDE AYALA DE FONSECA, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **COOSALUD EPS** es una entidad Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

SUBSIDIARIDAD: El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si se utilizara existiendo otros mecanismo idóneos y eficaces, estos últimos perderían su contenido y finalidad. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, el juez constitucional debe valorar: *“a) si está ante un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) que si bien existe otro medio de defensa judicial, sea idóneo o eficaz; y c) si se trata de una persona que requiere de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros”*. (Sentencia T-118-22)

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si COOSALUD EPS **vulnera** Los derechos fundamentales DE SALUD MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA al NO entregarle los pañales se le deben a la paciente YESICA PAOLA DUEÑAS CÁCERES correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 En un total de 270 unidades, los cuales están debidamente

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho a la salud (ii) Inmediatez (iii) Subsidiaridad (iv) Entrega de pañales (v) caso concreto.

(i) Derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos:

“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las*

competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en Salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.”¹

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor

¹ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”²

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

(ii) Inmediatez

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, el requisito de procedibilidad de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “término razonable” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. La Sala considera que la solicitud de tutela presentada por el apoderado de la señora Ligia Caceres satisface el requisito de inmediatez. El hecho presuntamente vulnerador tuvo lugar desde el mes de octubre de 2023, fecha desde la cual se han abstenido de realiza la entrega de pañales. Por su parte, la acción de tutela fue presentada el 11 de Diciembre de 2023, esto es, menos de dos meses después del hecho presuntamente vulnerador, lo que en criterio de la Sala constituye un término razonable.

(iii) Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede en dos supuestos. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. El medio de defensa es idóneo si “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”. Por su parte, es eficaz (i) en abstracto, cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados” y (ii) en concreto, si “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” es lo suficientemente expedito para garantizar estos derechos. Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con los artículos 148 de la Ley 446 de 1998 y 41 de la Ley 1122 de 2007, las controversias entre los afiliados y las EPS relacionadas con el suministro de insumos, servicios y tecnologías en salud deben ser resueltas, de manera preferente, por medio del proceso ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud (en adelante “SNS”). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este mecanismo ordinario es prima facie idóneo, dado que inciso 1 literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que la SNS podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el POS -hoy PBS-, “cuando su negativa por parte de las EPS o quien haga sus veces ponga en riesgo o amenace la salud del usuario”. Asimismo, es eficaz en abstracto habida

² Sentencia T-092 de 2018, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

cuenta de que es (i) informal, (ii) preferente y sumario, y (iii) permite que el juez adopte medidas cautelares para garantizar la protección de los derechos de los afiliados.

Así las cosas la acción de tutela presentada por la señora LIGIA ESTELA CACERES FONSECA quien actúa en representación de su hija, YESICA PAOLA DUEÑAS CACERES, satisface el requisito de subsidiariedad. Esto es así, debido a que, por las situaciones estructurales y normativas descritas, el recurso ante la SNS no constituye un mecanismo idóneo y eficaz de protección. En todo caso, la Sala advierte que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional porque que una persona en condición de discapacidad. Así las cosas el juez de tutela deberá garantizar los derechos fundamentales recurridos en esta acción, motivo por el cual, la tutela debe proceder como mecanismo definitivo de protección.

(iv) Entrega de pañales (SU508-20).

170. *Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades*

171. *La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere¹ y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.*

9. CASO EN CONCRETO

El Dr. MILTON URIBE MELO RODRÍGUEZ, actuando mediante poder conferido, por: LA SEÑORA LIGIA ESTELA CÁ CERES FONSECA identificada con CC Nro. 64'573. 220 de Sincelejo, quien actúa en representación de su hija, YESICA PAOLA DUEÑAS CÁ CERES identificada con C.C. Nro. 1.052. 414.552 de Duitama, interpone acción de tutela en contra de COOSALUD EPS se procedió por parte del despacho a la vinculación a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, y la IPS MAVEPHARMA, por la presunta vulneración del Derecho de DEL MÍNIMO VITAL.

Una vez debidamente notificados los accionados y vinculados, solo contesto COOSALUD EPS indicando: “DE LA GESTIÓN PARA ENTREGA DEL PAÑALES Coosalud EPS, se permite informar, que se realizaron las gestiones administrativas en aras materializar la entrega del medicamento de referencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que Coosalud EPS cuenta con prestador para entrega de medicamentos, se remitió correo solicitando soportes de entrega”. Subrayado fuera de texto.

El despacho tuvo comunicación con el apodera quien indico que el día de hoy 21 de septiembre de 2023 debía presentarse la señora LIGIA CÁ CERES a la IPS a reclamar los pañales, por lo que se solicito se indicara lo ocurrido en esta citación. Se allega el día de hoy un correo por parte del Apoderado de la Señora Ligia quien indicó: “Me permito informar que la entidad accionada NO ha cumplido con el suministro de los pañales, siguen enviando, al abonado celular del accionante, el mismo mensaje para que se acerque a MavePharma, pero es solo una burla continua, el día de ayer le enviaron nuevamente mensaje que hoy le entregaban y la señora Ligia, se acercó a la farmacia y le reiteraron lo de siempre " que ellos no sabes nada " Anexo conversación con accionante, señora Ligia. Pantallazo. y Onedrive Voz”

Del acervo probatorio se puede inferir que existen las ordenes de los pañales y en cantidades específicas :

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		PLAN DE MANEJO		Fecha y hora de captación (AAAA-MM-DD)		
				2023-06-20 10:23:24		
				Nro. Prescripción		
				20230620172036153363		
DATOS DEL PRESTADOR						
Departamento:	Municipio:	Código Habilitación:				
BOYACÁ	TUNJA	150010180701				
Documento de Identificación:	Nombre Prestador de Servicios de Salud:					
90035962	GRUPO LABZELL FAMEDIT LIMITADA					
Dirección:	Teléfono:					
CARRERA 1F # 40 - 195 OFICINA 311 EDIFICIO ENTERPRISE TOWERS	3133099379					
DATOS DEL PACIENTE						
Documento de Identificación:	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:		
CC1392414522	DUEÑAS	CÁCERES	YESICA	PAOLA		
Número Historia Clínica:	Diagnóstico Principal:		Usuario Régimen:	Ambito atención:		
1052414522	R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA		CONTRIBUTIVO	AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS						
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Frecuencia)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	PAÑAL TALLA L PARA HACER CAMBIO CADA 8 HORAS. FORMULACION POR 6 MESES. FAVOR HACER ENTREGA DE 90 PAÑALES POR MES. TOTAL PARA 6 MESES 540.	1	8 HORAS(S)	6 MES(ES)	540
PROFESIONAL TRATANTE						
Documento de Identificación:	Nombre:					
CC24059969	AMANDA YURLEY GOMEZ GOMEZ					
Registro Profesional:	Especialidad:		Firma			
85681						
		CodVer:	C9AD-0FA8-0EB1-7427-8F55-4CBD-CE77-C2DF			
La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018. Art. 13. Numeral 5.						

Así miso el direccionamiento de Activos

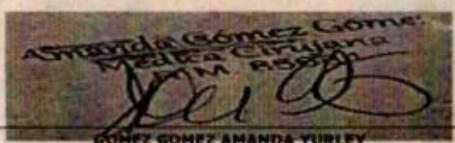
COOSALUD							
En Pos de tu bienestar							
Bogota D.C.							
19/10/2023							
ESTIMADO AFILIADO(A):							
CERTIFICACIÓN DE DIRECCIONAMIENTOS ACTIVOS							
NoPres	Id	IdDir	Tec	NoEntrega	Servicio	Cnt	FechaMaxEnt
20230620172036153363	83088191	78216922	S	1	PAÑALE S	90	2023-07-20
20230620172036153363	85674256	80685225	S	4	PAÑALE S	90	2023-10-20
20230620172036153363	85674269	80685238	S	5	PAÑALE S	90	2023-11-20
20230620172036153363	85674303	80685272	S	6	PAÑALE S	90	2023-12-20
Sin otro particular, Cordialmente							
COOSALUD							

En igual sentido se encuentra la historia clinica que da cuenta que la señorita YESICA PAOLA DUEÑAS CÁCERES quien es representada por su señora Madre padece de Incontinencia Urinaria no especificada e Incontinencia Fecal como diagnóstico. Tal como se evidencia en el anexo.

GRUPO AVA LABZELL LIMITADA		DUEÑAS CACERES YESICA PAOLA		Acompañante: ETELA CACERES	
CONSULTA MÉDICA		CC - 1052414522		Parentesco: MADRE -	
Consulta Externa		Edad: 24 Años 6 Meses 13 Días		Sexo: Femenino Teléfono: 3203520570	
INGRESO : 19864		Nacimiento: 26/11/1998		Estado civil:	
FECHA : 08/06/2023 10:31:20		Dirección: DUITAMA		Empresa: COOSALUD EPS S.A	
		Tipo Afiliación Beneficiario		Ocupación: NO SE TIENE INFORMACION	

DIAGNÓSTICO :
R32X - INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA - (Confirmado Repetido)
R15X - INCONTINENCIA FECAL
PACIENTE FEMEINEINA DE 24 AÑOS, QUIEN INGRESA CON MADRE, REFIERE QUE SOLICITA FORMULACION DE PAÑALES, TALLA L, HACE CAMBIO CADA 8 HORAS, ANTECEDENTE DE HIPOXIA PERINATAL, NO MEDICACION. AL EXAMEN FISICO CON SINGOS VITLA ESTABLES. CON OBESIDAD GRADO Y OBESIDAD CENTRAL. SE GENERA MIPRES PARA PAÑALES. SE EPXLICA A MADRE CUIDADOS, SE EPXLICA IMPORTANCIA DE SALIR A CAMNAR, PARA LOGRAR BAJAR DE PESO. SE DAN RECOMEDACIONES GENERALES, SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA. SE EPXLICA HABITOS Y ESTILOS DE VIDA SALUABLES, IMPORTANCIA DE ACTIVIDAD FISICA.

ANALISIS:
PACIENTE FMEINEINA DE 24 AÑOS, QUIEN INGRESA CON MADRE, REFIERE QUE SOLICITA FORMULACION DE PAÑALES, TALLA L, HACE CAMBIO CADA 8 HORAS, ANTECEDENTE DE HIPOXIA PERINATAL, NO MEDICACION. AL EXAMEN FISICO CON SINGOS VITLA ESTABLES. CON OBESIDAD GRADO Y OBESIDAD CENTRAL. SE GENERA MIPRES PARA PAÑALES. SE EPXLICA A MADRE CUIDADOS, SE EPXLICA IMPORTANCIA DE SALIR A CAMNAR, PARA LOGRAR BAJAR DE PESO. SE DAN RECOMEDACIONES GENERALES, SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA. SE EPXLICA HABITOS Y ESTILOS DE VIDA SALUABLES. IMPORTANCIA DE ACTIVIDAD FISICA.


GÓMEZ GÓMEZ AMANDA YURLEY
Tarjeta Médica Nro. 85681
MEDICINA GENERAL

Al respecto el despacho deberá indicar, que la señorita YESICA PAOLA DUEÑAS CÁCERES es un sujeto de especial protección pues padece de una condición de discapacidad diagnosticada desde su nacimiento. También se debe indicar por parte de este togado que el único obligado a cumplir con las Ordenes Impartidas por los médicos tratantes es la EPS con la cual se contrato el servicio de salud para este caso COOSALUD EPS, pues es cada una de las EPS Quienes contratan con las IPS de su escogencia, y son ellos los únicos que los pueden obligar al cumplimiento de las ordenes impartidas por los médicos tratantes.

Al respecto “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”. Sentencia T - 012 de 2011 M. P. María Victoria Calle Correa. Negrilla fuera de texto.

“Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el derecho fundamental a la salud estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente: "Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Subrayado fuera de texto. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o

tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley: p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio..."

Es claro para el despacho que de ninguna manera se aportó ni siquiera una prueba por parte de Coosalud EPS donde se evidencie que al menos intento dar cumplimiento a la Orden Impartida Por el Médico tratante , así como tampoco realizo algún trámite para efectivizar el cumplimiento de la entrega de los pañales a la señorita YESICA PAOLA DUEÑAS CÁCERES los cuales son adeudados desde el mes de octubre de 2023, disminuyendo así la calidad de vida de la misma. Como ya se refirió, la corten Sentencias ha indicado que es la EPS la encargada de garantizar la prestación efectiva del servicio a través de sus IPS con las cuales de manera voluntaria a realizado un contrato de prestación de un servicio, así las cosas, este despacho encuentra procedente amparar el derecho fundamental A LA SALUD incoado por Dr. MILTON URIBE MELO RODRÍGUEZ, quien actúa mediante poder conferido, por la señora LIGIA ESTELA CÁCERES FONSECA identificada con C.C Nro. 64'573. 220 de Sincelejo, quien a su vez actúa en representación de su hija, YESICA PAOLA DUEÑAS CÁCERES identificada con C.C. Nro. 1.052. 414.552 de Duitama, motivo por el cual se ORDENARA a la EPS COOSALUD que en un término de 48 horas posterior a la notificación de esta sentencia se realicen todos los trámites administrativos a que haya lugar para garantizar la entrega efectiva de los Pañales ordenador por el medico tratante y no entregados durante los meses Octubre, Noviembre y Diciembre de 2023 así como todos aquellos Pañales que sean ordenados por el medico tratante y debidamente autorizados con la respectiva IPS con la que tenga contrato.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Salud, Vida Digna incoados por el de Dr. MILTON URIBE MELO RODRÍGUEZ, quien actúa mediante poder conferido, por la señora LIGIA ESTELA CÁCERES FONSECA identificada con C.C Nro. 64'573. 220 de Sincelejo, quien a su vez actúa en representación de su hija, YESICA PAOLA DUEÑAS CÁCERES identificada con C.C. Nro. 1.052. 414.552 de Duitama, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOSALUD que, en un término de 48 horas posterior a la notificación de esta sentencia, se realicen todos los trámites administrativos a que haya lugar para garantizar la entrega efectiva de los Pañales ordenador por el médico tratante y no entregados durante los meses Octubre, noviembre y diciembre de 2023 así como todos aquellos Pañales que sean ordenados por el médico tratante y debidamente autorizados con la respectiva IPS con la que tenga contrato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo establecido en Artículo 3 Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.).

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Lino Artemio Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351cd5486b43877ac92ab63276070e177f7ff2b278790c35db0cc3d5920c8d10**

Documento generado en 21/12/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>